Sucesión 2019-00614-00

Fernando Chaves Coral Abogado <fchavesco@gmail.com>

Lun 15/03/2021 11:16

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (737 KB)

CamScanner 03-15-2021 11.12.pdf;

Buenos días, a través de este medio y en formato adjunto PDF remito recurso de reposición y en subsidio queja frente al auto interlocutorio 156. Atte. Fernando Chaves Coral. Abg.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.-

Doctora.-
GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Ref.: SUCESIÓN RAD. No. 2019-00614-00
SOLICITANTE: HAROLD ANDRES RODRIGUEZ ROMERO
CAUSANTE: BERNARDO VANEGAS ROBAYO (Q.E.P.D.)

Respetada Señora Juez.

El suscrito abogado, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS, cónyuge del causante dentro del proceso radicado bajo el número de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término establecido por la ley para el efecto, me permio interponer recurso de reposición y en subsidio queja frente al auto interlocutorio No. 156, notificado por estados el día 10 de marzo de los cursantes, el cual dispuso no dar trámite a los medios de defensa expuestos frente al auto admisorio de la demanda.

Presentó como reparos puntuales los siguientes:

1.- No es cierto que no se hubiese aportado la prueba "idónea" que acredite el matrimonio de mí representada con el causante; pues si su señoría da cuenta del libelo, ese hecho o acontecimiento esta plenamente acreditado con la partida eclesiástica.-

2.- De otra parte debe distinguirse la demostración del hecho del matrimonio con la prueba del estado civil, la cual, como quedó lo suficientemente explicado con el argumento de excepción y reposición, no le correspondía acreditar a mi procurada tal condición en tanto ella no inició el proceso y esa carga, en consecuencia, le incumbía al solicitante a través de los medios consagrados en el procedimiento (derecho de petición), cuestiones que como aparece de autos no demostró; ni siquiera se intentó.

3.- Conforme a lo explicitado, no se puede concluirse que a mi procurada no le asiste interés jurídico para recurrir o intervenir en el proceso, mucho menos se puede aceptar el argumento de que se me reconoció una personería adjetiva por decir "condicionada" a un "deber legal" infundado de demostrar el estado civil de la cónyuge supérstite; porque al encontrarse plenamente identificada la convocada, tal desafortunado análisis entraña una clara vía de hecho judicial que vulnera garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de quien ha sido convocado a un proceso sacrificando su derecho sustancial por las formas (exceso ritual manifiesto).

Escaneado con CamSc

4.- Tampoco es cierto que la normativa procesal vigente NO autorice la proposición de excepciones previas en esa clase de asuntos por su naturaleza no contenciosa; pues ello determinaría, en un primer escenario, que el control de admisibilidad de la demanda quede supeditado únicamente al operador judicial de conocimiento, quien eventualmente puede incurrir en yerros como los denunciados, que de no ser corregidos oportunamente generarían irregularidades o nulidades procesales que en firme entrañan, previos recursos, vías de hecho jurisdiccionales que no se compadecen con el deber de control de legalidad en cada etapa de los juicios, y mucho menos con la obligación de motivar debidamente las providencias judiciales.

5.- Ahora, no puede desconocerse el procedimiento adjetivo actual en tanto establece que los motivos que entrañen excepciones previas puedan proponerse como fundamento de un recurso de reposición contra el auto admisiorio, y ello fue lo que determinó que dentro del término posterior de tres días al de notificación personal de la demanda y el auto admisorio se proceda en consecuencia. Asumir llana y limitadamente esos medios de defensa como excepciones previas para no entrar con su estudio de fondo, debidamente motivado y concluir en su improcedencia por la simple naturaleza no contenciosa del proceso, constituye *per se* otra vía de hecho judicial que sacrifica derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia.

6.- Lo explicitado determina en mi representada la suficiente legitimación en causa para poder acudir al proceso en su calidad de cónyuge del causante y como convocada interponer todos los medios de defensa que se consideren necesarios para la protección de sus derechos legales y fundamentales, y ello cobija la apelabilidad de la providencia que resuelve sobre medidas cautelares por así disponerlo taxativamente el artículo 321 del C. G. P.

En consecuencia, le solicitó muy comedidamente a la Señora Juez reconsiderar los argumentos de su providencia y resolver de fondo lo inquirido, debidamente motivados los pedimentos y conceder el recurso de alzada ante su superior funcional.-

De considerar en mantener el yerro de la improcedencia de la alzada deberá darse curso al recurso de queja para que sea el H. Tribunal, Sala Familia, quien defina lo correspondiente.

De la Señora Juez, atentamente,

FERNANDO CHAVES CORAL
C. C. No. 98.387.320 de Pasto
T. P. 125.970 C. S. de la J.
Email: fchavesco@gmail.com

Escaneado con CamSc